

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Junio de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Llamo la atención de los señores Alcaldes acerca de la importancia de la Real orden y Circular que á continuacion se insertan, esperando del celo de los mismos, el más exacto y puntual cumplimiento de lo ordenado en aquella, participando á este Gobierno el estar dispuestos á verificarlo, en prevision de que pueda presentarse entre nosotros la epidemia que se siente en la provincia de Valencia.

Valladolid 26 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Alfonso Gomez de Enterría*.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la poblacion.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algun caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la

epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si estos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de cólericos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspeccion facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspeccion higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policia de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores

mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto estos como aquellas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su accion. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su mision, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestacion, extremarán todo los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10.º Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentacion de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá

cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR.

Con objeto de impedir la transmision de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulacion de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruído por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 25 de Junio de 1890.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que en 28 de Agosto último el Procurador D. Pablo Caballero, en nombre de D. César de la Mora Ruiz, acudió al Juzgado referido con un interdicto de retener contra D. Francisco Ibañez, alegando: que el demandante se hallaba en pacífica y quieta posesion de una finca

en el pago de Coruñeses, término municipal de Medina de Rioseco, y lindando al Esté con la raya de Valdenebro, y de cabida 218 obradas, plantada de encina y robles; que respetado por todos en dicha posesion, jamás se había visto perturbado en su derecho, hasta que en aquel día D. Francisco Ibañez, vecino de Valdenebro, y para acarrear las mieses de una tierra que tenía contigua, había entrado en dicha finca, con sus criados y un carro, menospreciando las advertencias que el guarda le hizo en el momento mismo de cometer dicho acto abusivo, y perturbador, con lo cual había destruídos bastantes tallos de encina ya nacidos; que el hecho referido y acerca del cual ofrecía informacion, y había sido visto y denunciado por el guarda jurado que el demandante tenía en otra posesion inmediata, estaba comprendido en la disposicion contenida en el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y el demandado acudió al Ayuntamiento de Valdenebro, dándole conocimiento del interdicto antes mencionado, acudiendo en su virtud, el referido Alcalde al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial fundándose en que de los antecedentes examinados resultaba justificado el carácter de vía pública del mencionado camino, y por lo tanto, la competencia de la Administracion en cuanto correspondia á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la vía pública, debiendo asimismo impedir cualquiera intrusion en bienes de la comunidad; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, si bien era cierto que la competencia que el Gobernador civil de la provincia suscitaba se ajustaba en la forma á las prescripciones de los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el fondo carecía de base el requerimiento de inhibición, porque partía de un supuesto falso, cual era el que los carros de D. Francisco Ibañez atravesaran cargados de mieses y vacíos por la senda que

debe existir en el término municipal de Valdenebro al pago de Coruñeses, y lindando sin duda con la raya del término municipal de Rioseco; que estaba fuera de toda duda que los carros de D. Francisco Ibañez atravesaron la propiedad de D. César de la Mora, porque así lo habían manifestado los testigos del interdicto, y además no sólo podía asegurarse que el Ibañez transitara por el camino de las Calesas, sino que, por el contrario, teniendo como tenía la finca de D. César de la Mora por límite el del término municipal de Rioseco, y estando situado el expresado camino en término de Valdenebro, según reconocía el mismo Gobernador en su oficio, dicho se estaba que, habiendo atravesado la línea los carros de Ibañez, se internaron en jurisdicción de Rioseco, y por lo tanto en la finca de D. Cesar de la Mora, abandonando la senda de las Calesas, y estableciendo viciosamente su paso por una finca plantada hacía dos años de robles y encinas, y á cuya plantacion, nacida ya, causaron algún daño; que, á mayor abundamiento, no podía dudarse que los carros de Ibañez, abandonando la senda de las Calesas, si es que ésta existía por donde debiera estarlo, se internaron en la finca que D. César de la Mora posee, puesto que en la misma causaron daños, dicho se estaba tambien que si por ese punto por donde fueron los carros del demandado, fuese el camino de las Calesas, el Ayuntamiento de Valdenebro hubiera acudido al Gobernador para que le amparase é hiciera que las plantaciones de D. César de la Mora no se verificaran en el camino de su pertenencia, ó bien hubiera entablado las reclamaciones que creyera procedentes, para hacer respetar; que reducida como quedaba la cuestion á una legitima controversia entre partes, en la cual no se trataba de los derechos de ningún Ayuntamiento ni se lesionaban jurisdicciones administrativas, claro era que competía su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el

establecimiento y creacion de servicios municipales, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que la ley Municipal encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado, custodia y conservacion de los bienes y derechos del pueblo, así como el arreglo y ornato de la vía pública, estas facultades sólo pueden ejercitarlas las Corporaciones municipales cuando se trata de la vía pública en aquellos casos en que ésta se encuentra enclavada dentro de los límites del territorio á donde alcance su jurisdicción.

2.º Que deslindada la finca objeto del interdicto y determinándose en éste que la misma radica en jurisdicción de Rioseco, es indudable que los acuerdos y providencias que el Ayuntamiento de Valdenebro pudiera tomar con respecto al camino público llamado de las Calesas, sólo puede alcanzar á los límites del territorio municipal, estando, por lo tanto, fuera del círculo de sus atribuciones tales acuerdos en aquella parte en que el expresado camino salga fuera de la jurisdicción municipal del citado pueblo.

3.º Que á mayor abundamiento, comprobado en el interdicto que el demandado causó los daños en una finca propiedad del actor, y que ésta se encuentra en jurisdicción de Rioseco, aunque sea cierta la existencia del camino público llamado de las Calesas, no puede influir esto para resolver el presente conflicto, toda vez que no se trata de finca enclavada dentro del término municipal del expresado Ayuntamiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 25 de Junio de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.181.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por la Direccion general de Contribuciones indirectas, con fecha 16 del corriente mes, se ha comunicado á esta Delegacion de mi cargo haberse hecho una variacion en la nueva tirada de tarjetas postales, que consiste en haber suprimido la orla que tienen en la actualidad, en la estampacion de un escudo de armas en el centro de aquellas y en llevar el timbre de comunicaciones á la parte izquierda de las mismas.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL, de esta provincia, á fin de que no pueda ofrecer duda la legitimidad de estas nuevas tarjetas, advirtiendo que su circulacion será simultánea con las actuales.

Valladolid 21 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 2.031.

Ayuntamiento constitucional de Ceinos de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Ceinos de Campos 23 Junio de 1890.—El Alcalde, *Félix Ramos*.—P. M. de S. S.^a, *Lázaro Castañeda*.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Lomoviejo
Canalejas de Peñafiel
Villavieja
Puras
Gaton
Villavicencio de los Caballeros
Villafranca de Duero
Puente Duero

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Anulada por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia la subasta verificada el día 26 de Mayo último para el arriendo con venta exclusiva al pormenor de los derechos de consumos que devenguen las especies afectas á la misma para el próximo año económico de 1890-91, esta Corporacion en sesion de catorce del actual, ha fijado el 29 del mismo y hora de las diez de su mañana, para que tenga lugar una segunda en las Casas Consistoriales.

Del mismo modo y por igual acuerdo en el indicado local, día y hora de las once de la misma tendrá lugar el arriendo á venta libre de los derechos de cereales y demás especies no comprendidas en la exclusiva; ambas subastas se celebrarán por el sistema de pujas á la llana bajo los tipos y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen interesarse en las referidas subastas acreditarán haber consignado en esta Depositaria el 2 por 100 de su importe,

Megeces 16 de Junio de 1890.—El Alcalde, *Andrés Carrasco*.—El Secretario, *interrino, Justo Estéban*.

Talon núm. 803.

NUM. 1.186.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en union de igual número de contribuyentes asociados ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal para el próximo ejercicio de 1890 á 91 bajo el tipo de 6.011 pesetas y 34 céntimos.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana el día dos de Julio próximo de tres á cuatro de su tarde en las Salas Consistoriales bajo las condiciones que se hallan en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta haber consignado en arcas municipales una hora antes de la señalada para que aquella tendrá lugar, y en caso de no presentarse licitadores, tendrá lugar la segunda subasta en expresada hora y local el día 12 de dicho mes de Julio.

Torrebaton 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Jesús Cisneros.—El Secretario interino, Santos Bruña.

(Talon núm. 799.)

Núm. 1.188.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

El día 28 del actual de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el acto de subasta por pujas á la llana del arbitrio municipal de saca, lía, empaque y puestos públicos para 1890 á 1891, bajo el tipo de 300 pesetas.

El expediente y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hornillos 20 de Junio de 1890.—El Alcalde de Presidente, Braulio Gamarra.

Talon núm. 798.

NUM. 1.189.

Alcaldía constitucional de Morales de Campos.

Habiendo desaparecido de esta villa en la tarde del día 17 del actual la caballería que á continuación se reseña, propia de D. Francisco Delgado, vecino de la misma, se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre, la entregue en esta Alcaldía ó dé conocimiento para recogerla su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Clase: mula, cerrada, alzada siete cuartas, boeiblanca, bragada, por el lomo tiene pelo rojo oscuro.

Morales de Campos 20 de Junio de 1890.

—El Alcalde, Ricardo Cazurro.

Talon núm. 802.

Núm. 1.190.

Alcaldía constitucional de Berceruelo.

Hallándose próxima la terminacion del contrato con quien la desempeña, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo con el sueldo anual de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Berceruelo 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, Quiterio Martin.—El Secretario, Manuel Infante.

Seccion quinta.

Núm. 2.037.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en funciones del de primera instancia del mismo.

Por el presente hago saber: Que en virtud de auto dictado en el ejecutivo propuesto por el Procurador D. Facundo Grande en nombre de D. Jaime Trilla, vecino y del Comercio de Barcelona, contra D. Bernardo Ucedo, que lo es de esta Ciudad, sobre reclamacion de pesetas, ha sido declarado este último en estado de quiebra, lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de sus acreedores.

Dado en Valladolid y Junio veinticinco de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mi, Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 801.

Núm. 1.185.

Don Gregorio Aguilar de Toro, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: Que en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado y por mi testimonio á instancia de D. Andrés Aguilar de Toro, de esta vecindad, contra D. Avilio del Rio, como marido de Doña Dolores Fernandez, y D. Marcelino Gonzalez, que lo son de Valladolid, sobre reclamacion de cantidad, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Medina de Rioseco á doce de Junio de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el presente juicio de menor cuantía seguido entre partes de la una como demandante D. Andrés Aguilar de Toro, vecino de esta localidad, mayoral de diligencias, representado y defendido en concepto de pobre por el Procurador de este Juzgado D. Mateo Berrios y Letrado D. Luis Rodriguez Argüello; y de la otra como demandados D. Marcelino Gonzalez Cenarro y D. Avilio del Rio, en representacion de su mujer Doña Dolores Fernandez, ambos domiciliados hoy en Valladolid, de profesion propietario y empleado del Banco respectivamente; el primero sin defensores por estar declarado en rebeldía; y el segundo representado y defendido por el Procurador don Tomás Ceinos y Letrado D. Benito Valencia, sobre reclamacion de seiscientas doce pesetas con cincuenta céntimos por servicios prestados por el demandante como mayoral de coches de Rioseco á Benavente y otros puntos desde el día primero de Mayo al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Fallo.—Que declarando como declaro que no existe la excepcion dilatoria alegada por el demandado al contestar la demanda, la cual estimo que es improcedente, debo condenar y condeno á los demandados D. Marcelino Gonzalez Cenarro y D. Avilio del Rio, éste como marido y legítimo representante de doña Dolores Fernandez, á que satisfagan á D. Andrés Aguilar de Toro, en término de quinto día, la cantidad de seiscientas doce pesetas y

cincuenta céntimos á que en total ascienden los salarios prestados y no satisfechos desde primero de Mayo á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete por el segundo á los primeros, á razon de dos pesetas cincuenta céntimos diarias con más el interés del seis por ciento de dicha cantidad desde que se interpuso la demanda, condenándoles tambien al pago de todas las costas causadas y que se causen en este juicio hasta que se lleve á cumplido efecto este fallo. Y siendo una consecuencia inseparable de la demanda entablada la que primeramente se entabló para la declaracion de pobreza, se condena á los demandados tambien en todas las costas de aquel expediente, reintegrándose á su tiempo en la forma debida todo el papel invertido tanto en la pobreza como en este juicio ingresando en Hacienda los portes de correos que se hayan gastado por el demandante en pliegos que se hayan remitido de oficio. Se reservan á D. Avilio del Rio los derechos que crea convenirle, para que en la vía, forma y ante Tribunal ó Juez competente los pueda hacer efectivos. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Pedro S. de Baranda.—Cuanto queda inserto conviene literalmente con su original que obra en el expediente hecho mérito al que me remito. Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, mediante no haberse podido notificar personalmente la sentencia al demandado Don Marcelino Gonzalez, por ignorarse su paradero, y de conformidad á lo que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y por haberlo solicitado el demandante, expido el presente en Rioseco á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.—Gregorio Aguilar.

Talon núm. 800.

NUM. 1.173.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instruccion de esta Villa y su partido, en providencia del día de hoy, se cita y llama á Jenaro Valcaza Martínez, Macario y Mariano Herrera Pinacho y Francisco Martín Tobar,

vecinos y residentes en Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días y con apercibimiento de multa de veinticinco pesetas, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado durante las horas del mismo, con objeto de ampliar la declaración que tienen prestada en causa que se instruye por mi testimonio sobre robo de metálico á D. Esteban Valverde, vecino de Mucientes.

Valoria la Buena 23 de Junio de 1890.—
El Actuario, Isidoro Meriel.

NUM. 1.180.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Juez municipal de esta villa de Valoria la Buena.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Eulalia Hernandez Gaona, residente hoy en la Ciudad de Valladolid, de la cantidad de ciento setenta y seis pesetas veinte céntimos y costas que la adeuda Gabino Hernandez Madrueño, residente en esta villa, procedentes de gastos suplidos por aquella en las operaciones de testamentaria de los padres de la misma y abuelos del deudor y pago de contribucion, se sacan á subasta las fincas embargadas al ejecutado, que con la tasacion dada á las mismas, son á saber:

Pesetas.

1. ^a Una viña en término de esta villa, al pago de Valdecarros, que hace trescientas trece cepas, tasada cada una á diez y ocho céntimos de pesetas, importan.	56'34
2. ^a Otra viña en el mismo término, al pago de Melvar, de doscientas cincuenta y siete cepas, tasada cada una á quince céntimos, importan.. . . .	38'55
3. ^a Otra viña en el mismo término, al pago de Santillan, de trescientas treinta y siete cepas, tasada cada una á quince céntimos, importan.	50'55
4. ^a Y por último, otra viña al pago del Trastornadero, en este mismo término, de cuatrocientas treinta cepas, tasada á cuarenta céntimos cada una, importan. . .	172
Total.	317'44

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día diez y nueve de Julio próximo á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las mismas, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Juzgado, para que puedan examinarlos los quieran tomar parte en la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros. Para tomar parte en dicha subasta tienen que consignar el diez por ciento del valor dado á las fincas.

Dado en Valoria la Buena á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.—Gregorio Nuñez.—Por su mandado, Froilan Calvo.
Talon núm. 797.

NUM. 1.174.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número cinco, petróleo procedente de Santander, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones, señalando precios, en dicha Factoría el día cinco del mes de Julio próximo á las once de su mañana, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y el precio por litro comprendiendo en él, todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administracion militar.

Valladolid 23 de Junio de 1890.—Ricardo Ruiz Guerra.
Talon núm. 796.

Sección sexta.

PÉRDIDA.

En la mañana del día 23 del actual ha desaparecido del pueblo de la Mudarra una pollina de dos años, pelo cardino, con una oreja espuntada. Su dueño Braulio Cebrian, vecino de dicho pueblo, abonará los gastos y gratificará al que se la presente.

Talon núm. 794.